TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R. S. 15/77
PROMOCIONES: 71106 Y 97013

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense los escritos y anexos, recibidos el uno de agosto y dos de octubre de dos mil diecinueve, el primero, lo suscriben Rafael Sánchez Romero y Omar Subirie Osorio, quien se ostenta como Secretario General y Presidente del Órgano de Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional; y el segundo, lo suscribe Erik Márquez García, en su carácter de Secretario General electo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, personalidad que acredita en términos de la documentación que se anexa, escritos a través de los cuales comunican la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la organización sindical promovente y solicitan se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 15, 17, 27, fracciones 1 y 9, 45, 48 y 49 de los Estatutos vigentes y registrados de la foja trescientos sesenta y ocho a la cuatrocientas quince, del décimo tercer cuaderno del expediente del registro sindical mencionado, el Pleno de este Tribuna provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO D.F.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si

éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> ***"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).*** *Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.".*

Analizados los documentos exhibidos a los ocursos que se proveen, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R. S. 15/77
PROMOCIONES: 71106 Y 97013

Los artículos 27, fracción I y 48 del estatuto del citado sindicato, señalan:

> *"Artículo 27. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional:*
>
> *I. Representar legal y oficialmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Nacional.".*
>
> *"Artículo 48. El Comité Ejecutivo Nacional en funciones convocará a la elección para el nuevo C.E.N., con una anticipación mínima de 45 días a la fecha de la elección, que se llevará a cabo en el mes de junio de cada tres años…".*

De lo anterior, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional en funciones, convocará a la elección para el nuevo Comité Ejecutivo Nacional, con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha de la elección, la cual se llevará a cabo en el mes de junio, de cada tres años, siendo que el Secretario General, tiene entre sus atribuciones la de representar legal y oficialmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, la convocatoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, fue firmada por el Secretario General y el Secretario de Organización, por lo que se cumplen con los extremos de la norma estatutaria.

Luego, de la referida convocatoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que se señaló el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, como fecha para la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del sindicato, con más de cuarenta y cinco días de anticipación al referido evento, de conformidad con el artículo 48, del Estatuto.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEXICO, D.F.

Por otra parte, el artículo 49, del ordenamiento estatutario, establece:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

> *"Artículo 49. Los procedimientos para elegir al Comité Ejecutivo Nacional, serán los siguientes:*
>
> *1) En el Congreso General se nombrará la Comisión Electoral conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.*
>
> *2) Para la organización del Proceso Electoral la Comisión será auxiliada por un Delegado Electoral en cada sección nombrado en Asamblea Seccional.*

COTEJO

3) Cada planilla participante deberá ser registrada ante la Comisión Electoral y nombrar un representante ante la misma, con anticipación mínima de veinte días a la fecha de la elección presentando la documentación de su composición y especificando los siguientes datos:

a. Nombre de los integrantes de la planilla.

b. Cargos que ocupan en la planilla.

c. Denominación de planilla.

4) La Comisión Electoral registrará las planillas y aprobará su composición para la contienda electoral, siempre que los integrantes puedan ser votados en los términos de los presentes Estatutos, en ningún caso un miembro del Sindicato podrá participar en más de una planilla para contender electoralmente.

5) La Comisión Electoral después de comprobar lo establecido en el inciso anterior informará a los miembros del sindicato por medio de boletines, circulares o del órgano oficial del propio sindicato.

6) La vigilancia del proceso electoral será coordinada por la Comisión Electoral y será auxiliada por miembros del sindicato nombrados por el Consejo Nacional de Representantes y por un representante de cada una de las planillas registradas, así como por las Comisiones Autónomas.

7) La Comisión electoral elaborará un boletín de votación indicando en él, el nombre de cada planilla registrada, así como los nombres de sus integrantes.

El Sindicato aportará los fondos necesarios para el efecto.

8) La votación se llevará a efecto de las 8:00 a las 18:00 horas, en la fecha de elección establecida.

9) El voto será depositado en urnas selladas colocadas en cada sección sindical en los sitios que la Comisión Electoral determine.

10) El sufragio será efectivo al tachar el volante el nombre de la planilla de su preferencia. Se anularán cuando sean tachados dos o más nombres de la planilla o la planilla completa, tampoco se consideran efectivos aquellos depositados en blanco.

11) La elección será válida por una participación mínima del 50 por ciento de los miembros del sindicato; si no se obtiene esta votación se convocará a nuevas elecciones dentro de las tres semanas siguientes.

12) El triunfo electoral se obtendrá por mayoría simple sobre el total de votos emitidos. En caso de empate electoral entre las planillas contendientes la comisión Electoral convocará a nuevos comicios en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha en que se haya dado a conocer el resultado electoral.

13) Concluida la votación, la Comisión Electoral realizará el recuento de los votos depositados en las urnas electorales informando del número de trabajadores afiliados al sindicato o boletas electorales repartidas y número de votantes de acuerdo con la lista de control que sea manejada en cada sección sindical.

14) El resultado final del recuento electoral se dará a conocer por la comisión electoral en un plazo máximo de noventa y seis horas después de concluida la votación, esta deberá contener:

a. El número total de votos emitidos.

b. El número de votos que haya tenido cada planilla.

c. El número de votos anulados.

d. El nombre de la planilla triunfadora, así como el de sus integrantes.

15) La comisión electoral deberá vigilar en todo momento los mecanismos adecuados para lograr el respeto a la libre decisión de los trabajadores, así como la fluidez del proceso electoral.

16) Los Órganos de Vigilancia deberán en todo momento supervisar que el proceso se realice dentro del marco estatutario y del

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

> *Reglamento Nacional de Elecciones y en su caso hacer las observaciones pertinentes para corregir desviaciones que puedan influir en los resultados del proceso.*
>
> *17) La vigilancia del Proceso Electoral será coordinada por la Comisión Electoral y será auxiliada por integrantes del Consejo Nacional de Representantes y por una representante de cada una de las planillas registradas, así como por la Comisión Nacional Autónoma.*
>
> *18) El Órgano de Vigilancia deberá en todo momento supervisar que el proceso se realice dentro del marco estatutario y del Reglamento Nacional de Elecciones y en su caso hacer las observaciones pertinentes para corregir desviaciones que puedan influir en los resultados del proceso.".*

De lo transcrito, se advierte que el procedimiento para elegir al Comité Ejecutivo Nacional, será el siguiente:

I. En el Congreso General se nombrará la Comisión Electoral conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

II. Dicha Comisión será auxiliada por un Delegado Electoral la Comisión en cada sección nombrado en Asamblea Seccional.

III. Las planillas participantes deberán ser registradas ante la Comisión Electoral y nombrar un representante ante la misma, con anticipación mínima de veinte días a la fecha de la elección, asimismo, los integrantes de la planilla deberán estar en el supuesto de que puedan ser votados en los términos de los presentes Estatutos, a fin de que les sea otorgado el registro.

IV. La vigilancia del proceso electoral será coordinada por la Comisión Electoral y será auxiliada por miembros del sindicato nombrados por el Consejo Nacional de Representantes y por un representante de cada una de las planillas registradas, así como por las Comisiones Autónomas.

V. La Comisión electoral elaborará un boletín de votación indicando en él, nombre de cada planilla registrada, así como los nombres de sus integrantes.

El Sindicato aportará los fondos necesarios para el efecto.

VI. La votación se llevará a cabo de las 8:00 a las 18:00 horas, en la fecha de elección establecida.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO, D.F.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

VII. El voto será depositado en urnas selladas colocadas en cada sección sindical en los sitios que la Comisión Electoral determine.

VIII. El sufragio será efectivo al tachar el nombre de la planilla de su preferencia. Se anularán cuando sean tachados dos o más nombres de la planilla o la planilla completa, tampoco se consideran efectivos aquellos depositados en blanco.

IX. La elección será válida por una participación mínima del 50 por ciento de los miembros del sindicato; si no se obtiene esta votación se convocará a nuevas elecciones dentro de las tres semanas siguientes.

X. El triunfo electoral se obtendrá por mayoría simple sobre el total de votos emitidos.

XI. Concluida la votación, la Comisión Electoral realizará el recuento de los votos depositados en las urnas electorales informando del número de trabajadores afiliados al sindicato o boletas electorales repartidas y número de votantes de acuerdo con la lista de control que sea manejada en cada sección sindical.

XII. El resultado final del recuento electoral se dará a conocer por la comisión electoral en un plazo máximo de noventa y seis horas después de concluida la votación, esta deberá contener:

a. El número total de votos emitidos.

b. El número de votos que haya tenido cada planilla.

c. El número de votos anulados.

d. El nombre de la planilla triunfadora, así como el de sus integrantes.

XIII. La comisión electoral deberá vigilar en todo momento los mecanismos adecuados para lograr el respeto a la libre decisión de los trabajadores, así como la fluidez del proceso electoral y será auxiliada por integrantes del Consejo Nacional de Representantes y por una representante de cada una de las planillas registradas, así como por la Comisión Nacional Autónoma.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO D.F.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

XIV. Los Órganos de Vigilancia deberán en todo momento supervisar que el proceso se realice dentro del marco estatutario y del Reglamento Nacional de Elecciones.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

> *"Artículo 364 Bis.- (...)*
>
> *En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal."*

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, atendiendo a la realidad social y, tomando en cuenta la voluntad de los trabajadores prevista en el artículo antes citado, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores y, por ello, se tomará en consideración lo señalado en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve y, aplicado por analogía al caso concreto, el cual dispone:

> *"Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley."*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Dicho precepto, concede a las organizaciones sindicales, el plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, para efectuar las elecciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y, en el mismo plazo deberán adecuar su estatuto en relación con las disposiciones del referido artículo y demás aplicables,

PROTEJO

de ahí que, por analogía, se concede el mismo término al sindicato de cuenta, para que efectúe las adecuaciones correspondientes.

En el caso, se exhibe el acta de apertura de trabajos de la Comisión electoral, *—nombrada en el Vigésimo Congreso General Ordinario—*, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se realizó la revisión del padrón de afiliados a la organización sindical de cuenta, contando la misma con doscientos veinticinco miembros.

Por otro lado, en el Acta de cierre de Registro de diez de junio de dos mil diecinueve, se advierte que se registró la planilla denominada "Demetrio Vallejo Martínez" color "Verde", con una anticipación de veinte días, a la fecha de la elección, como lo dispone la fracción 3 del numeral 49 del estatuto.

Luego, del Acta de Cómputo Nacional, de dos de julio de dos mil diecinueve, se desprende que la planilla identificada como "Demetrio Vallejo Martínez" color "Verde", obtuvo ciento noventa y siete votos, de doscientos veinticinco.

En ese sentido, tómese nota del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el periodo comprendido del dos de julio de dos mil diecinueve al uno de julio de dos mil veintidós, como sigue:

SECRETARIO GENERAL: ERIK MÁRQUEZ GARCÍA; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS:** MIGUEL ÁNGEL MEJÍA GUERRAS; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, ACTAS Y ACUERDOS:** OSWALDO CUAUHTÉMOC CALZADA MURGUÍA; **SECRETARIO DE FORMACIÓN SINDICAL, CULTURAL Y ASUNTOS TÉCNICOS:** DANIEL AGUILAR RAMÍREZ; **SECRETARIO DE FOMENTO A LA VIVIENDA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES:** ZAÚL ZAVALA CLIMACO; **SECRETARIO DE FINANZAS Y COMUNICACIÓN INTERNA:** ROBERTO HERNÁNDEZ VIDAL; **SECRETARIO DE RELACIONES, SOLIDARIDAD Y COMUNICACIÓN EXTERNA:** ALFREDO GABRIEL LÓPEZ FABRE.

COTEJO

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R. S. 15/77
PROMOCIONES: 71106 Y 97013

General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el dos de julio de dos mil diecinueve, protestó como Magistrado Representante del Gobierno Federal de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Jorge Arturo Flores Ochoa.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al Sindicato promovente.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO, D.F.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN GUTIÉRREZ

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO, D.F.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: R. S. 15/77
PROMOCIONES: 71106 Y 97013

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ERROL OBED ORDOÑEZ CAMACHO

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA DELGADO

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JORGE ARTURO FLORES OCHOA

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO, D.F.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
VOTEJ

RLSI/LAJC
EXP. R.S. 15-77 p. 71106

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas que sella y rubrica constantes de seis fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos: del expediente registrado bajo el número R.S. 15/77 Cuaderno Décimo Cuarto relativo al Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en proveído de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.- En la Ciudad de México, veintidós de octubre de mayo dos mil diecinueve.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MÉXICO

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

RLSI/fcg.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS